

SEPI DESARROLLO EMPRESARIAL, S.A.
SOLICITUD DE DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Interesado:

Nombre: [REDACTED]

NIF: [REDACTED]

e-mail: [REDACTED]

Información del Registro:

Oficina: 000000318 - REGISTRO ELECTRÓNICO COMÚN DE LA AGE.

Fecha y hora: 29/09/2015 - 10:11 a.m.

Número de registro: 2015014177451.

Tipo de registro: Entrada.

En respuesta a su consulta, presentada ante el Portal de la Transparencia de la Administración General del Estado ("AGE") el día 29 de septiembre de 2015, del siguiente tenor literal:

"Estimados Sres.: Me gustaría saber el importe del contrato de alquiler firmado con una empresa privada para 2 de los edificios de la antigua sede de IBERIA (INI) en el complejo llamado "CAMPO de VELAZQUEZ" en la calle María de Molina 31 esquina con calle Velázquez 144."

Procede efectuar las siguientes

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Que, el artículo 37 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común ("LRJPAC") establece que "los ciudadanos tienen derecho a acceder a la información pública, archivos y registros en los términos y con las condiciones establecidas en la Constitución, en la Ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y demás leyes que resulten de aplicación".

SEGUNDA.- Que, en particular, el derecho de acceso a la información pública, del que son titulares todas las personas y que podrá ejercerse sin necesidad de motivar la solicitud, se regula en el Capítulo II del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno ("Ley de Transparencia").

TERCERA.- Que, de conformidad con el Preámbulo de la Ley de Transparencia, el derecho de acceso a la información pública solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información –derivado de lo dispuesto en la Constitución Española– o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos, entre ellos los recogidos en los artículos 14 y 15 de la mencionada Ley.

No obstante lo anterior, en aplicación de lo dispuesto en el *artículo 38.2 a)* de la Ley de Transparencia, la Presidencia del *Consejo de Transparencia y Buen Gobierno* y la Dirección de la *Agencia Española de Protección de Datos*, adoptaron con fecha 24 de junio de 2015, *Criterio Interpretativo* relativo a la aplicación de los límites al derecho de acceso a la información concluyendo que los artículos 14 y 15 de la citada Ley no operan de forma automática, sino que deberán ser aplicados de acuerdo con los elementos de ponderación que establece la propia Ley de Transparencia y la *Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal ("LOPD")*.

En el supuesto que nos ocupa, el acceso a la información no afecta de forma directa a la protección de datos personales, por lo que se tendrá en cuenta únicamente lo dispuesto en la Ley de Transparencia.

CUARTA.- Que, el *Preámbulo* de la Ley de Transparencia establece que *"los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad"*

En consonancia con lo anterior, el *apartado 2 del artículo 14* de la citada Ley señala: *"La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso."*

QUINTA.- Que, se considera de aplicación a la consulta efectuada el límite recogido en el *artículo 14.1 apartado h)* de la Ley de Transparencia:

"El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para (...) los intereses económicos y comerciales".

SEXTA.- Que, de acuerdo con lo anterior, el artículo segundo de los *Estatutos Sociales* de Sepides establece las actividades que integran su objeto social, siendo una de las principales *"la adquisición, tenencia, administración, arrendamiento y explotación de bienes inmuebles"*.

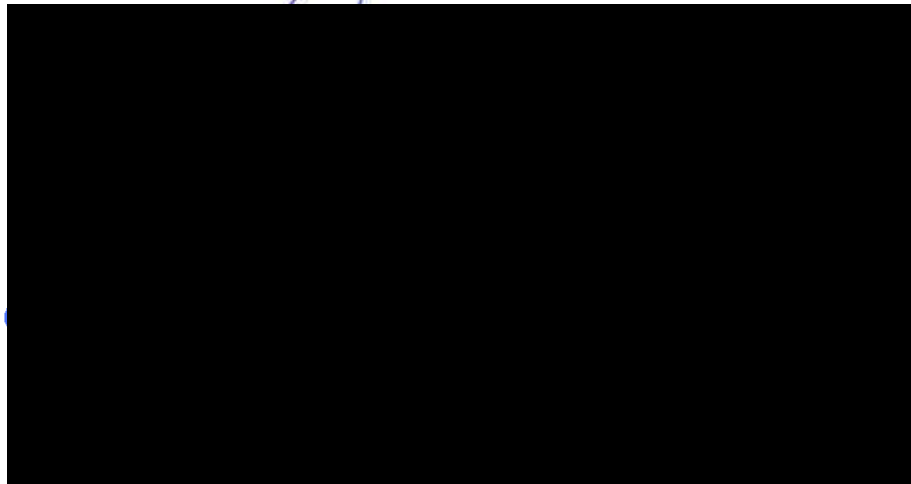
SÉPTIMA.- Que, en consecuencia, la comunicación de los importes correspondientes a la renta de los contratos de arrendamiento de los activos inmobiliarios de Sepides, produciría un daño significativo en la posición comercial de Sepides en el mercado inmobiliario, en el que compite en régimen de concurrencia con el resto de entidades del sector, pues tal información podría revelar la posición estratégica de la empresa en un momento especialmente complejo como en el que estamos. Por otra parte, en este supuesto, no tiene lugar la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique que dicha información pase a ser de dominio público.

OCTAVA.- Que, los intereses económicos de una sociedad mercantil de capital público deben ser salvaguardados de la misma manera que aquéllos de una sociedad mercantil de capital privado puesto que lo contrario podría atentar contra los principios de igualdad y de libre competencia.

NOVENA.- Que, sin perjuicio de lo anterior, todas las actuaciones que realiza Sepides se efectúan en condiciones de mercado, quedando a tales efectos y en su condición de sociedad estatal sometida al control y fiscalización del *Tribunal de Cuentas* y de la *Intervención General de la Administración del Estado*.

Por todo ello, procede **DESESTIMAR** la solicitud de información pública formulada por Vd.

En Madrid, a 14 de octubre de 2015.



Fdo: El Secretario General de SEPI DESARROLLO EMPRESARIAL, S.A.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes. En ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que usted estime procedente.